elDial.com
Contenidos Jurídicos

Reparación Histórica previsional: nulidad de acuerdos, límites de cosa juzgada y daño persistente en la integralidad del haber

Por Julia Tamara Toyos[(*)] y Valentina Véliz Miguens[(**)]

Introducción

La Ley 27.260 (B.O. 22/07/2016) creó el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados con el objetivo declarado de implementar acuerdos que permitieran reajustar haberes y cancelar deudas previsionales de beneficiarios que cumplieran requisitos específicos. El artículo 2 de la ley declaró la emergencia en materia de litigiosidad previsional y habilitó la celebración de acuerdos tanto en casos con juicio iniciado —con o sin sentencia firme— como en aquellos sin proceso judicial. Tales acuerdos, para adquirir efecto de cosa juzgada, debían homologarse judicialmente.

La finalidad legislativa consistió en reducir el volumen de litigios mediante una herramienta transaccional que ofrecía a jubilados y pensionados una recomposición más rápida. La ANSES se presentó como parte en esos acuerdos, proponiendo pautas de reajuste sobre dos ejes: (i) redeterminación del haber inicial y (ii) movilidad. Su reglamentación —Decreto 894/2016— facultó a la ANSES a establecer procedimientos informáticos ágiles y a habilitar procedimientos abreviados para beneficiarios que requirieran una solución urgente (cfr. consid. Dec. 894/2016: «resultó imprescindible facultar a la ANSES para que estableciera procedimientos informáticos ágiles […]»; «resultó necesario que los acuerdos transaccionales se pudieran celebrar a través de la página web de la ANSES […]»). A su vez, la Corte Suprema, por Acordada

(*) Abogada recibida en la Universidad Nacional de Tucumán. Máster en administración y gestión de los sistemas de seguridad social. Universidad de Alcalá de Henares-Oiss, Madrid. Máster en Justicia Constitucional y Derechos humanos por la Universidad de Bolonia. Máster en Dirección y Gestión de planes y fondos de pensiones. Universidad de Alcalá de Henares-OISS, Madrid Maestrando en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario. Presidenta de la Caja de Abogados de Salta. Docente de posgrado en diferentes universidades. Abogada litigante y gestora del fuero previsional desde 2003 a la fecha. Fundadora y Socia gerenta de T&E Soluciones jurídicas previsionales. Fundadora y presidente del Centro de Estudio de Derecho Previsional y Vejez de Salta. Docente de posgrado UNR- IDC-Bolonia.
(**) Abogada litigante, egresada de la Universidad Católica de Salta. Especializada en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad de Bolonia.

33/2016, aprobó la tramitación electrónica para la homologación judicial de esos convenios.

En la práctica, el programa mostró tensiones entre la formalidad del consentimiento y la tutela efectiva de derechos de naturaleza alimentaria. En numerosos supuestos, la ANSES dispuso el pago anticipado y unilateral del concepto “Reparación Histórica”, condicionando su continuidad a la aceptación y homologación. Ello colocó a personas mayores —incluso con sentencias firmes— ante el dilema de optar por un alivio económico inmediato a cambio de acotar retroactivos o adherir a cláusulas estandarizadas, o bien sostener la vía judicial con demoras significativas. El programa brindó soluciones parciales a un sector, dejó fuera a otros, e incubó nuevas controversias.

Aunque el convenio normativo se circunscribió a remuneraciones y movilidad, la justicia, en diversos precedentes, extendió los efectos de los acuerdos a cuestiones no contempladas —topes, PBU, sumas no remunerativas—, proyectando consecuencias más allá de la vigencia temporal del programa. En paralelo, las sucesivas reformas de movilidad (leyes 27.426, 27.541, 27.609 y el decreto 274/24) afectaron el poder adquisitivo del haber, lo que motivó un renovado acceso a la justicia, análogo al ciclo de litigiosidad observado alrededor de 2006.

Sobre ese trasfondo, este trabajo analizó: si los acuerdos importaron renuncias inválidas sobre derechos previsionales irrenunciables; cuál fue el alcance de la cosa juzgada derivada de la homologación; y por qué correspondió un control judicial más intenso cuando la transacción se superpuso con prestaciones en curso o con sentencias firmes. Se sostuvo, asimismo, que los convenios ofrecidos en clave de “todo o nada” se apartaron del concepto de transacción con concesiones recíprocas y resultaron susceptibles de nulidad.

Finalmente, se examinó la Prestación Básica Universal (PBU) como punto neurálgico omitido por la ley 27.260 en el objeto de los acuerdos, y se vinculó su revisabilidad (aun post homologación) con la doctrina de la integralidad del haber destacada por la Corte Suprema en *Quiroga* (Fallos 337:1277) y con la posición de la Cámara Federal de Salta (voto en disidencia del Dr. Castellanos en *Aramayo*, 18/10/2024), que rechazó extender la cosa juzgada a una materia legalmente excluida del convenio.

1. Naturaleza y alcance de los acuerdos de Reparación Histórica

La ley 27.260 delineó un régimen transaccional de adhesión, sujeto a homologación judicial y con efectos de cosa juzgada (arts. 1, 2, 3, 5 y 6). Alcanzó tanto a (i) beneficios con juicio iniciado —con o sin sentencia firme— como a (ii) beneficiarios sin proceso judicial. Su objeto normativo se acotó a la redeterminación del haber inicial y a la movilidad, con una delimitación material precisa: el art. 5 previó la actualización de remuneraciones que inciden en PC y PAP y omitió incorporar la PBU en el acuerdo; además, fijó para el tramo 2002–2006 un parámetro de movilidad (INDEC, salarios – nivel general) para adherentes al programa (art. 5, II, b).

La reglamentación (Dec. 894/2016) habilitó procedimientos informáticos y abreviados; la Res. SSS 6/2016 estableció criterios de actualización de remuneraciones para la determinación del haber inicial; la Res. ANSES 305/2016 implementó procedimientos abreviados con liquidación de oficio en supuestos de mayor urgencia; y la Acordada CSJN 33/2016 viabilizó la tramitación electrónica de las homologaciones. En la operatividad, ANSES dispuso pagos anticipados del concepto «Reparación Histórica» y condicionó su continuidad a la aceptación y homologación, bajo convenios predispuestos y un esquema de adhesión "todo o nada".

Desde la perspectiva de la seguridad social y del proceso, ésta arquitectura exigió un control judicial intensificado: el carácter alimentario de la prestación, la vulnerabilidad de la persona mayor y la delimitación legal del objeto del convenio impidieron homologaciones automáticas cuando el contenido comprometió derechos indisponibles o proyectó efectos sobre materias no incluidas en el acuerdo. La temporalidad del programa no clausuró sus consecuencias: la litigiosidad posterior reveló zonas no reparadas (PBU, errores materiales, sumas no remunerativas, autónomos y topes) y la necesidad de restricción en la extensión de la cosa juzgada.

2. Defectos del acuerdo

2.1. Objeto prohibido de transacción

El artículo 1641 del Código Civil y Comercial definió la transacción como el contrato por el cual las partes, para evitar un litigio o ponerle fin, haciendo concesiones recíprocas, extinguieron obligaciones dudosas o litigiosas. Para su configuración se requirió: (a) acuerdo de voluntades; (b) concesiones recíprocas; (c) extinción de obligaciones dudosas o litigiosas (cf. Borda, Alejandro, *Derecho Civil. Contratos*, La Ley, 2016). El objeto se rigió por las reglas generales (art. 1003 CCCN): lícito, posible, determinado o determinable, patrimonial y de interés de partes. El art. 1644 prohibió transigir sobre derechos comprometidos con el orden público o sobre derechos irrenunciables.

De allí emergieron los interrogantes centrales frente a los convenios celebrados entre jubilados y ANSES: ¿pudieron las partes transigir la renuncia a derechos fundamentales? ¿Fueron transables deudas futuras de naturaleza alimentaria?

2.1.1. Transacción sobre derechos irrenunciables

La propuesta de reparación estuvo condicionada a la aceptación de cláusulas predispuestas que obligaron al jubilado a renunciar a derechos cuya naturaleza de irrenunciables se halló consagrada constitucionalmente. El objeto transado violentó la voluntad del constituyente al incluir la renuncia a: (i) acceso a la justicia (desistimiento de todo reclamo judicial y administrativo) y (ii) derechos de la seguridad social —haber móvil, con sustitutividad, proporcionalidad e integralidad (art. 14 bis CN). El acceso a la justicia, como garantía del debido

proceso y puente de efectividad de otros derechos, se mostró inescindible del derecho al haber integral.

Desde la contraparte, la “concesión” de ANSES, en los hechos, fue aumentar en lo inmediato el haber mensual y condicionar ese aumento a que el beneficiario renunciara a los retroactivos —total o parcialmente—, cerrando así la discusión sobre esas diferencias. Tal arquitectura instrumentalizó el desistimiento para reducir litigiosidad, trasladando al jubilado el costo de la solución sistémica. Una cláusula de renuncia de esta índole importó transigir sobre un objeto prohibido, por contrariar garantías de irrenunciabilidad de derechos sociales.

2.1.2. Transacción sobre deudas futuras de naturaleza alimentaria

La imposición de renuncia a créditos previsionales futuros también resultó objetable. El acuerdo fijó un nuevo haber reajustado, pagando solo la diferencia mensual entre el haber reajustado y el percibido desde la celebración del acuerdo hasta el pago; así, se renunciaron retroactivos por diferencias anteriores ya vencidas. Pretender, además, una renuncia a créditos futuros —derivados de correctas redeterminaciones del haber inicial y movilidad posterior— vulnera el orden público, por involucrar alimentos futuros. El art. 1644 CCCN veda expresamente transigir sobre derechos irrenunciables. En el mismo sentido, el art. 539 CCCN prohíbe transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo del derecho a alimentos.

En consecuencia, no debe considerarse válida la transacción que incluye renuncia a créditos previsionales futuros de naturaleza alimentaria; el acuerdo deviene nulo. A mayor abundamiento, la validez del consentimiento —que exige discernimiento, intención y libertad— queda comprometida por la desinformación sobre el alcance de los derechos abdicados y por la vulnerabilidad estructural del adulto mayor; la interpretación de ese consentimiento debe ser restrictiva.

2.2. Explotación del estado de necesidad: nulidad por lesión

Las concesiones recíprocas son la nota definitoria de la transacción. Si solo una parte cedió, el acto mutó en liberalidad o reconocimiento unilateral. La transacción resultó susceptible de nulidad o anulabilidad por fallas del sujeto, objeto o forma, y —con independencia de la homologación— quedó abierta a impugnación por vicios de voluntad; careció, así, de virtualidad para poner fin al proceso cuando fue nula o impugnable (art. 1647 CCCN). Entre los vicios, el art. 332 CCCN contempló la lesión.

En los acuerdos de Reparación Histórica se verificó una desigualdad notoria: el Estado, a través de ANSES, impuso cláusulas y pautas según su conveniencia; del otro lado, un jubilado en situación de necesidad priorizó un incremento rápido —de cuantía acotada— frente a retroactivos significativos que hubiera obtenido por la vía judicial. La campaña oficial promovió adhesión masiva resaltando celeridad y voluntariedad; el contexto de litigiosidad masiva y haberes insuficientes hizo que la urgencia operara como palanca.

La ventaja patrimonial obtenida por ANSES —reducir retroactivos y blindar su práctica—, explotando necesidad, inexperiencia o debilidad, configuró lesión en los términos de la teoría general (v. Borda, Guillermo J., *Parte General*, La Ley, 2019). La nulidad por lesión restableció el statu quo (art. 390 CCCN), arrastrando la invalidación de actos posteriores, incluida la sentencia homologatoria consecuente.

3. La defensa de cosa juzgada de ANSES en los juicios de reajuste de haberes

El Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados creado por la ley 27.260 tuvo por objeto la celebración de acuerdos transaccionales entre la ANSES y los beneficiarios enumerados en su art. 3 que voluntariamente decidieron participar, a los fines de reajustar los haberes y cancelar deudas previsionales para sus suscriptores. En su art. 6 estableció que, una vez homologado judicialmente el acuerdo transaccional, éste alcanzó efecto de cosa juzgada y quedó concluido el proceso judicial.

La existencia de tales acuerdos transaccionales homologados llevó a la ANSES a invocar la defensa de cosa juzgada en los juicios de reajuste de haberes, tanto en la etapa de conocimiento como en la de ejecución, se tratara de acuerdos celebrados con anterioridad a la interposición de la demanda o durante la tramitación del proceso.

El artículo 347, inc. 6, del CPCCN dispuso que, para que procediera la excepción de cosa juzgada, «el examen integral de las dos contiendas debía demostrar que se trató del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que, por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya hubiera resuelto lo que constituyó la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio».

Como es sabido, la cosa juzgada implicó la imposibilidad de discutir nuevamente un mismo hecho entre las mismas personas que ya lo debatieron en un proceso terminado con sentencia. Su efecto consistió en que no se abriera una nueva discusión con los mismos fines, ni en el mismo proceso ya terminado ni en otro que se iniciara a futuro (Alvarado Velloso, A., & Casabella Dávalos, J., *Lecciones de derecho procesal civil*, FDCJ, 2012). En este marco, el argumento de defensa de ANSES consistió en que las pretensiones planteadas por el jubilado en el proceso de reajuste habrían sido resueltas en el acuerdo transaccional, quedando satisfecha la cuestión litigiosa.

3.1. ¿Cosa juzgada material o cosa juzgada formal?

El pronunciamiento de la CSJN en "*Chávez, Ana María*"(CSS 037234/2008/8/RH001 04.06.19) sobre el efecto de los acuerdos transaccionales homologados fue utilizado por ANSES como apoyo de su defensa de cosa juzgada —y por diversos juzgadores para admitirla—; sin embargo, el Máximo Tribunal no precisó si el efecto que recayó sobre dichos acuerdos fue formal o material.

El efecto material de la cosa juzgada se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en un nuevo expediente; se vincula con el contenido de la sentencia y su congruencia con el litigio decidido, y tiene como caracteres la inmutabilidad de lo sentenciado y la ejecutoriedad de lo decidido. En cambio, el efecto formal consiste en la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo expediente, permitiendo hacerlo en uno posterior.

Por su parte, la homologación importó la aprobación judicial de un acto por reputarse conforme a las reglas de su validez, poniendo un fin formal al proceso. En el ámbito laboral, por aplicación del principio protectorio, el juez suele revisar también aspectos intrínsecos de las transacciones (equidad, razonabilidad). Igual analogía correspondió en materia previsional, donde estuvieron en juego prestaciones de naturaleza alimentaria y el jubilado se encontró en una posición de debilidad.

En los acuerdos de Reparación Histórica se verificó una notoria desigualdad entre las partes. De un lado, el Estado Nacional (ANSES) impuso cláusulas predispuestas según su conveniencia; del otro, jubilados y pensionados —adultos mayores vulnerables— aceptaron esas condiciones para obtener una pronta mejora del haber. La situación de litigiosidad masiva que motivó la ley 27.260 explicó la estrategia estatal: frente a liquidaciones incorrectas, ofreció un reajuste expedito pero sujeto a renuncias (acceso a la justicia; seguridad social en su faz de sustitutividad, proporcionalidad e integralidad, art. 14 bis CN). Los suscriptores optaron por un incremento inmediato y de escasa cuantía, condicionado a renuncias de derechos fundamentales, en lugar de esperar el retroactivo que hubieran obtenido en sede judicial.

En contrapartida, la concesión de ANSES consistió en adelantarse a reclamos administrativos o judiciales, fijando condiciones para el cumplimiento de sus obligaciones según su conveniencia y exigiendo el desistimiento de procesos en curso, con el fin de limitar la litigiosidad. El organismo dispuso el pago mensual de un nuevo haber reajustado sobre pautas predispuestas, abonando exclusivamente las diferencias entre el haber reajustado y el percibido por el período transcurrido entre la celebración del acuerdo y la fecha de pago.

De allí que correspondió al juez, al homologar los acuerdos de Reparación Histórica, examinar no sólo los aspectos extrínsecos, sino también los intrínsecos del acuerdo (cláusulas, concesiones y consentimiento informado del beneficiario). De lo contrario, la mera homologación se redujo a una aprobación automática y formal de un convenio predispuesto, insuficiente para tutelar derechos alimentarios. Cuando el juez no analizó el contenido, se presumió su validez, lo que permite afirmar que el efecto de cosa juzgada de esos acuerdos fue meramente formal, cerrando el proceso en el que se dictó, sin impedir un nuevo juicio de reajuste del haber.

3.2. Falta de reunión de requisitos para la configuración de cosa juzgada

Pretender aplicar la cosa juzgada en juicios de reajuste con fundamento en que las cuestiones litigiosas fueron objeto del acuerdo transaccional resulta

improcedente, al no configurarse el requisito de la triple identidad —sujeto, objeto y causa— exigido por el art. 347, inc. 6, CPCCN.

Si bien pudo existir identidad subjetiva —mismos sujetos: jubilado y ANSES—, no hubo identidad objetiva ni causal. La materia debatida en los juicios de reajuste excede lo contemplado en los acuerdos, y las causas tampoco coinciden, pues las pretensiones judiciales versan sobre derechos y prestaciones que nunca fueron materia de transacción. Se trata —como se verá en el apartado siguiente— de materias expresamente excluidas del objeto de los acuerdos por la ley 27.260 y, en consecuencia, ajenas a la homologación y a su eventual cosa juzgada.

3.3. Límites de la cosa juzgada: alcance de la homologación y materias no transadas

La ley 27.260 confirió eficacia de cosa juzgada a los convenios homologados, pero tal eficacia se limitó estrictamente a lo pedido y decidido. Conforme las reglas procesales, la cosa juzgada exigió triple identidad —sujetos, objeto y causa— (art. 347 CPCCN), y el principio de congruencia vedó que la homologación se proyectara sobre cuestiones ajenas al objeto expresamente transado. La distinción entre cosa juzgada formal (estabilidad del pronunciamiento) y material (inmutabilidad de lo decidido) impidió transformar en intangibles extremos no sometidos a debate ni decisión.

En esa línea, y dada la propia delimitación legal del programa, no quedaron amparadas por cosa juzgada: (i) el reajuste de la PBU (art. 5, ley 27.260, que excluyó su recálculo del convenio); (ii) la corrección de errores materiales en el haber inicial; (iii) la incorporación de sumas no remunerativas de pago normal y habitual (CSJN, *Rainone de Ruffo*, 02/03/2011); (iv) la actualización de servicios y rentas autónomas; y (v) la liberación de topes con impacto confiscatorio. Extender la defensa de cosa juzgada a estas pretensiones importó un exceso incompatible con el control de legalidad y con la naturaleza irrenunciable de los derechos de la seguridad social.

El voto en disidencia del Dr. Castellanos en *Aramayo* (CFed. Salta, 18/10/2024) ilustró la imposibilidad de proyectar la cosa juzgada del convenio sobre la PBU, por estar legalmente excluida del objeto transado; y la jurisprudencia local recordó que el efecto de cosa juzgada no puede operar sobre cuestiones no decididas ni suprimir el deber judicial de garantizar la integralidad del haber.

4. Afectación a la integralidad del haber: deficiencias y cuestiones excluidas de los acuerdos

Permitir que ANSES opusiera cosa juzgada en juicios de reajuste —y que los jueces declararan su procedencia— supuso, en muchos casos, privilegiar un acuerdo inválido por sobre el derecho al haber integral. Cuando el haber resultó insuficiente, la causa residió en una redeterminación deficiente del haber inicial: la sola actualización de PC y PAP no alcanzó si se excluyó la PBU.

La propuesta aplicada a beneficios de la ley 24.241 con solicitudes posteriores a 2003 consistió en actualizar exclusivamente PC y PAP (INGR hasta 31/3/1995, RIPTE hasta 30/6/2008 y luego índices generales de ANSES). La no aplicación del ISBIC a remuneraciones devengadas hasta el 28/2/2009 —conforme *Elliff* (CSJN, 2009), reafirmado en *Blanco* (CSJN, 2018)— y la utilización de índices desfavorables produjeron un menoscabo del haber inicial. La afectación por índices distintos fue reconocida por la jurisprudencia local (v. CFed. Apel. Salta, *Retamozo*, Sala I, 08/08/2023; *Bortolotto*, Sala II, 25/11/2022).

Tampoco formaron parte del objeto de los acuerdos: (i) el reajuste de la PBU; (ii) la corrección de errores materiales (v.gr., toma de mínimos o exclusión de remuneraciones efectivamente percibidas); (iii) la incorporación de sumas no remunerativas normales y habituales (conforme CSJN, *Rainone de Ruffo*, 02/03/2011); (iv) la actualización de rentas autónomas; (v) la liberación de topes. En todos estos supuestos, la extensión de la cosa juzgada resultó inadmisible, por tratarse de materias no transadas ni homologadas.

4.1. La Prestación Básica Universal (PBU) como omisión estructural

La ley 27.260 (art. 5) limitó el alcance de los acuerdos a la actualización de remuneraciones que incidían en PC y PAP, omitiendo la PBU. La PBU, en su diseño original (ley 24.241), nació móvil, vinculada al AMPO y luego al MOPRE, para mantener su significación relativa; la ley 26.417 la fijó en un monto fijo, lo que dio lugar a litigios y a la doctrina de la movilidad de la PBU (CSJN, *Quiroga*, 2014), en clave de integralidad del haber.

En esa línea, la Cámara Federal de Salta (Sala II), en los fallos *Aguado* (12/06/2019) y *Jaureguina* (21/08/2019), ordenó recalcular la PBU —aun para altas posteriores a la ley 26.417—, destacando su carácter universal, general e igualitario; y más recientemente, en *Llampa* (27/09/2023), habilitó su revisión para beneficios otorgados bajo la ley 27.426. De manera especialmente relevante, en disidencia en *Aramayo* (18/10/2024), el Dr. Alejandro Augusto Castellanos sostuvo que la PBU no pudo quedar amparada por la cosa juzgada del acuerdo de Reparación Histórica porque la ley excluyó su recálculo del objeto del convenio; por ende, careció de base litigiosa y de decisión homologatoria sobre ese extremo. En palabras del fallo: «si la propia ley excluyó la posibilidad de incorporar en el acuerdo […] un reajuste de la PBU, mal pudo interpretarse que el convenio transaccional la abarcara; menos aún que existiera cosa juzgada sobre una materia legalmente excluida» (Sala II, 18/10/2024, disid.).

La exclusión del reajuste de la PBU —sumada a reformas de movilidad— generó un escenario regresivo contrario a integralidad y sustitutividad del salario, con impacto mayor en haberes bajos. De allí que la PBU debe ser revisable aún frente a convenios homologados, para restablecer proporcionalidad y suficiencia del haber.

4.2. Errores materiales en la determinación del haber inicial

Los acuerdos de Reparación Histórica no contemplaron la corrección de errores materiales cometidos en la etapa de determinación del haber inicial, tales como

(i) la toma de haberes mínimos en períodos que correspondía computar remuneraciones superiores, o (ii) la exclusión de remuneraciones efectivamente percibidas en actividad. Estos desvíos distorsionaron la base de cálculo y proyectaron un menoscabo permanente sobre el haber. Al no haber sido objeto de transacción ni de decisión homologatoria, su revisión no queda vedada por la cosa juzgada. Tratándose de errores aritméticos o de liquidación, su corrección resulta exigible en aras de la integralidad y proporcionalidad del haber.

4.3. Sumas no remunerativas normales y habituales

Tampoco fueron parte del objeto de los acuerdos la incorporación de sumas no remunerativas abonadas con normalidad y habitualidad durante la actividad. Conforme la doctrina de la CSJN en *Rainone de Ruffo* (02/03/2011), tales rubros debieron computarse para la determinación del beneficio, pues integraron la remuneración real del trabajador. La exclusión de estas sumas afectó el haber inicial y, al no haber sido materia de transacción, no quedó cubierta por la homologación. Corresponde su inclusión para restablecer la proporcionalidad entre pasividad y actividad.

4.4. Servicios y rentas autónomas

En lo que respecta a los aportes autónomos, éstos tampoco fueron contemplados en la propuesta de reparación de ANSES. En consecuencia, resultaron perjudicados los jubilados con haberes calculados con aportes mixtos —en parte por relación de dependencia y en parte por aportes autónomos—, pues solo obtuvieron el reajuste parcial de PC y PAP, sin que se aplicaran pautas de reajuste sobre la porción autónoma. La situación se agravó aún más en el caso de quienes acreditaban exclusivamente servicios autónomos, a los cuales únicamente se les reconoció movilidad posterior, sin recomposición alguna del haber inicial.

De modo que, a partir de las pautas de los acuerdos transaccionales, las rentas autónomas permanecieron desactualizadas, en abierta contradicción con el criterio jurisprudencial general en los juicios de reajuste, que ordenó su actualización en base al promedio de rentas, conforme la equivalencia entre los montos efectivamente aportados y la cantidad de haberes mínimos que representaban en cada momento histórico, según la doctrina de la Corte Suprema en los precedentes "*Volonté*" y "*Makler*". En tales condiciones, y al no haber sido objeto de transacción ni de decisión homologatoria, la revisión del tramo autónomo no queda alcanzada por la cosa juzgada.

4.5. Liberación de topes

Por otro lado, los acuerdos transaccionales no previeron reparación alguna respecto de la aplicación de los topes que afectaron significativamente al haber jubilatorio y arrojaron una merma irrazonable del haber de pasividad, que devino confiscatoria.

Tal es así, que la Reparación Histórica no resolvió la aplicación del tope sobre los años de la PC (art. 24, ley 24.241); de los importes superiores a la

remuneración máxima imponible (arts. 9 y 25, ley 24.241); el tope al valor actualizado de la remuneración imponible (Res. SSS 6/09, art. 14, inc. 2, párr. 2°, reglamentación del art. 24, ley 24.241); el tope al valor por año de la PC (art. 26, ley 24.241); el tope a las remuneraciones simultáneas (Res. SSS 6/09, art. 14, inc. 3, b, reglamentación del art. 24, ley 24.241); el tope al haber máximo (art. 9, inc. 3, ley 24.463) y el tope a la acumulación de prestaciones (art. 79, ley 18.037), este último que dio lugar a numerosos amparos por cuanto nada decía el acuerdo y al momento de reajustar el haber, Anses lo introdujo ("Racig, Norma Irene c/ ANSeS s/Amparo Ley 16.986" JF Salta N°1 11/11/2024).

5. Reparación Histórica y movilidad en la reciente jurisprudencia de la CSJN

En CSJ 45/2009 (45-D)/CS1, "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otro s/ amparos y sumarísimos" (sentencia del 26/08/2025), la Corte rechazó la vía del amparo colectivo, pero dejó precisado un marco relevante sobre movilidad y el Programa de Reparación Histórica. El Tribunal destacó que la ley 27.260 fue dictada con la motivación de subsanar la omisión señalada por esta Corte en "Badaro I" y "Badaro II", y de establecer un régimen de movilidad para quienes no hubieran sido beneficiarios de sentencias (y que adhirieran al programa) —lo que, para el período 2002–2006, implicó la utilización del índice de salarios, nivel general (INDEC)— y que los convenios deberían ser homologados para producir cosa juzgada, previendo incluso procedimientos abreviados (Dec. 894/2016; Res. ANSES 305/2016) y la posibilidad de consentir la movilidad Badaro II a quienes optaran por la vía judicial (Res. SSS 955/2008; Res. ANSES 203/2016).

La Corte subrayó, además, que la sanción de la ley modificó las circunstancias existentes al inicio de la demanda colectiva —lo que ratificó la improcedencia del amparo por falta de lesión manifiesta y por requerirse un debate y prueba más amplios—, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo previsional en términos sustantivos.

A los fines de este trabajo, el precedente no convalidó el alcance material de los convenios más allá de su objeto ni avaló la extensión de la cosa juzgada sobre materias no transadas (como PBU, errores materiales, sumas no remunerativas, servicios/rentas autónomas o topes). Más bien, corroboró que la respuesta normativa de 2016 se circunscribió, en punto a movilidad, a los parámetros Badaro para el tramo 2002–2006 respecto de adherentes al programa; y que, para los no adherentes, existió un cauce de consentimiento de esa movilidad en sede judicial. Ello refuerza —lejos de debilitar— la tesis de este artículo: los acuerdos de Reparación Histórica no cerraron el debate sobre componentes excluidos ni blindaron, por homologación, tópicos ajenos al objeto del acuerdo.

6. Personas con discapacidad: intervención del Ministerio Público, control reforzado y validez de los acuerdos

La implementación del programa se apoyó en contratos de adhesión instrumentados mediante verificación biométrica (huella digital) y circuitos informatizados. Ello profundizó la asimetría informacional en colectivos hipervulnerables —personas con discapacidad y menores—. Aun cuando la aceptación hubiera mejorado el haber mensual, toda renuncia a retroactivos o a pretensiones futuras —de naturaleza alimentaria— debió haber exigido un control judicial intensificado y la intervención efectiva del Ministerio Público (art. 103 CCyC; art. 43 ley 27.149), lo que no ocurrió en numerosos supuestos.

En ausencia de tales recaudos, la homologación debió contar con la intervención del Ministerio Público previa al dictado de la sentencia homologatoria o, en su defecto, ser declarada nula. Los estándares específicos y sus consecuencias se desarrollan a continuación.

6.1. Nulidad por falta de intervención pupilar

La CSJN, en CAF 69263/2018/1/RH1, “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN–M. Hacienda y otros s/ amparo ley 16.986” (16/04/2024), declaró la nulidad de todo lo actuado por omisión de intervención del Ministerio Pupilar cuando estaban en juego derechos de niños, niñas y adolescentes y ordenó retrotraer el proceso para sustanciarlo con su debida participación. La Corte remitió a su doctrina en “Carballo de Pochat” (Fallos 332:1115), “Rivera” (Fallos 333:1152), “Faifman” (Fallos 334:419) y “Rodríguez c/ Covisur” (16/10/2012), consolidando un estándar de invalidez procesal por falta de intervención del Ministerio Público cuando resulta obligatoria. En clave previsional, ese criterio se proyectó —mutatis mutandis— a acuerdos de Reparación Histórica suscriptos por personas con discapacidad o respecto de menores: si mediaron renuncias (v.gr., retroactivos), la omisión pupilar viciaba la homologación.

6.2. Capacidad, representación y poder especial

En materia de capacidad, el CCyC previó (arts. 22 y ss.) que los actos celebrados contra una sentencia de incapacidad o capacidad restringida son nulos; y el art. 44 dispuso la nulidad de los actos posteriores a la inscripción de la sentencia que contrarían sus términos (con posibilidad de anulación aún sin inscripción si hubo perjuicio y la afección era ostensible).

Respecto de la transacción, el art. 1646 estableció que no pueden transigir —entre otros— padres, tutores o curadores “respecto de las cuentas de su gestión”, y el régimen de mandato exigió poder especial para transigir (v.gr., art. 375, inc. i). Por ende, en acuerdos RH suscriptos por apoyos/curadores se requirió: (i) poder especial para renunciar a retroactivos o desistir acciones y derechos; (ii) control judicial material de concesiones y equidad; (iii) intervención pupilar previa y efectiva. La ausencia de cualquiera de estos recaudos habilitó la nulidad del acuerdo y la inoponibilidad de la cosa juzgada.

6.3. Huella digital, consentimiento informado y deber de información

La firma biométrica dio forma, pero no suplantó el fondo exigible en acuerdos con renuncias y cosa juzgada. Bajo protocolos abreviados y aceptación con huella digital en sede ANSES, el deber de información tuvo un umbral reforzado: explicaciones claras, formatos accesibles, tiempo razonable, posibilidad de asesoramiento independiente y verificación específica de la comprensión (materias no transadas; alcance de los desistimientos). Sin esa constelación, el consentimiento devino débil y expuesto a error esencial, dolo y lesión.

6.4. Postura del Ministerio Público y adhesión a la nulidad

En la causa “A., A. J. c/ ANSES s/ reajustes varios” (JF Salta N° 2, expte. reservado), el Defensor Público Oficial Dr. Martín Bomba Royo —en su carácter de Defensor de Menores e Incapaces— sostuvo que el organismo previsional no podía oponer el acuerdo de Reparación Histórica suscripto en 2018 para sustraerse del cumplimiento de la sentencia de reajuste por su extemporaneidad, y adhirió al planteo de la parte actora de nulidad del convenio por vicios de voluntad e ilicitud del objeto (renuncias a derechos de seguridad social de naturaleza alimentaria).

Se trató de un beneficiario con discapacidad. En la demanda de reajuste se solicitó expresamente la intervención del Ministerio Público Pupilar; sin embargo, al homologar el convenio de Reparación Histórica el juzgado no la exigió, pese a que el acto implicaba renunciar a retroactivos y a otras materias indisponibles. El curador procuró una mejora del haber —objetivo legítimo—, pero el esquema de ANSES condicionó esa mejora a renuncias irrenunciables; en tal contexto, el control jurisdiccional debió haberse reforzado y, de no mediar intervención pupilar, la homologación debió ser declarada nula.

Una nota de prudencia institucional impone reconocer que el error judicial es inevitable y que quienes acuden a la justicia asumen ese riesgo; por ello, la responsabilidad se canaliza primordialmente en cabeza del Estado y se resguarda la estabilidad de lo firme. Pero esa premisa no autoriza a erigir la cosa juzgada en valladar insuperable para corregir vicios esenciales del procedimiento —en especial cuando se afectaron derechos alimentarios y se omitió la intervención legalmente exigida del Ministerio Público—. La misión del juez no se agota en administrar el caudal de litigios previsionales, sino en impartir justicia conforme a la Constitución y la ley, aun cuando ello exija revisar lo actuado y admitir la nulidad del acuerdo y de su homologación, y en su caso su propio error por homologar un acuerdo que no debió ser homologado sin reservas, por falta de intervención del ministerio público.

Aun cuando un curador/apoyo pudo consentir un acuerdo que mejoró el haber en pago, cualquier desistimiento o renuncia de retroactivos debió quedar supeditado, como mínimo, a: (a) intervención previa y efectiva del Ministerio Público; (b) poder especial suficiente; (c) audiencia y motivación judicial específica; y (d) respeto de materias no transigibles (créditos alimentarios futuros; control de integralidad del haber inicial). La ausencia de estos recaudos comprometió la validez del acuerdo y habilitó su nulidad —con la consecuente inoponibilidad de la cosa juzgada—.

Conclusión

La Reparación Histórica tuvo un propósito loable —descomprimir la litigiosidad y ofrecer una salida rápida— y produjo un alivio acotado en la discusión de movilidad 2002–2006 (parámetros *Badaro*) y también en la actualización de remuneraciones de beneficiarios de la ley 18.037 y de la ley 24.241 con cese hasta 2003. Ese impacto se verificó con mayor claridad en beneficiarios de la ley 18.037 y en cajas provinciales transferidas que reclamaron ese tramo. Pero no resolvió el núcleo de los beneficios posteriores a 2003 bajo la ley 24.241: las remuneraciones debieron actualizarse hasta el 28/02/2009 con ISBIC —conforme *Elliff* / *Blanco*— y no con RIPTE; la PBU no se reajustó; y el programa no permitió subsanar errores materiales, computar sumas no remunerativas normales y habituales, actualizar rentas autónomas ni liberar topes que devinieron irrazonables. No había margen para corrección alguna.

En tal escenario, no hubo cosa juzgada material que cerrara lo no transado ni lo indisponible. La homologación de convenios estandarizados produjo —a lo sumo— un efecto formal limitado al expediente donde se dictó: no pudo erigirse en dique para pretensiones ajenas al objeto del convenio (PBU, errores materiales, sumas no remunerativas, rentas autónomas, topes). La triple identidad del art. 347 inc. 6 CPCCN no se configuró cuando el objeto y la causa del nuevo reclamo excedieron aquello que el acuerdo trató. Y allí donde se incluyeron desistimientos genéricos o renuncias a créditos alimentarios futuros, el vicio fue manifiesto (arts. 1644 y 539 CCyC), habilitando la nulidad del convenio y la inoponibilidad de la cosa juzgada.

De ello se sigue una exigencia indeclinable para los jueces: deben realizar un debido control material de legalidad y razonabilidad de los acuerdos y no pueden homologar sin efectuarlo, bajo pena de nulidad de la homologación. Ese control comprende la verificación de consentimiento informado y de concesiones recíprocas reales, y la intervención previa y efectiva del Ministerio Público cuando intervienen niños, niñas y adolescentes o personas con discapacidad (art. 103 CCyC; art. 43 ley 27.149). La homologación no puede utilizarse con el solo objetivo de reducir juicios o cerrar expedientes: detrás de cada caso hay un adulto mayor que acudió a los tribunales en busca de tutela judicial efectiva; si tales recaudos faltan, el acuerdo y su homologación resultan nulos.

Si el Poder Ejecutivo y el Legislativo fallaron en garantizar una integralidad y sustitutividad efectivas del haber —ISBIC en lugar de RIPTE en el período que correspondía, movilidad de la PBU, corrección de errores materiales, cómputo de sumas no remunerativas, rentas autónomas y topes—, compete al juez, como guardián de la Constitución y del equilibrio de poderes, analizar y resolver en cada caso concreto —analizando el real alcance de la cosa juzgada—, y restablecer la proporcionalidad entre actividad y pasividad en favor de sujetos vulnerables.

Nos corresponde a los abogados seguir luchando. Como recordaba Couture en su Quinto Mandamiento: *“Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.”* Ese es el

norte ético de la abogacía y de la jurisdicción cuando la letra se aparta del espíritu de la Constitución. Como advertía Martin Luther King Jr.: *“La injusticia en cualquier lugar es una amenaza para la justicia en todas partes.”*

Es tarea de la abogacía litigante seguir planteando, con técnica y firmeza, la defensa de los derechos de nuestros representados, para que la solución de ayer no sea la injusticia de hoy y para que la seguridad social cumpla su promesa de derecho humano fundamental y pilar de dignidad en la vejez.

Citar: elDial DC36B2

copyright © 1997 - 2025 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina